

## RESOLUCION NUMERO 042 DE 2016

(DE AGOSTO 09 DE 2016)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS MAK-871, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA- COOTRANSCHINCHINA, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL"

### EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 174 del 5 de Febrero de 2001 y el Decreto 0087 del 17 de Enero de 2011 del Ministerio de Transporte y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Doctora Ángela Marcela Gómez Valencia, actuando en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Chinchina - COOTRANSCHINCHINA con NIT 890.802.386-9, radicó ante la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – bajo el número 20163170014852 del 19 de Mayo de 2016 con sus correspondientes anexos, la solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA:	MAK-871	No. MOTOR:	KA24012775M
CLASE:	MICROBUS	SERVICIO:	PUBLICO
MARCA:	NISSAN VANETTE	MODELO:	1992

PROPIETARIO: Muñoz López José Wuarned, con C. C. 10.257.885 (Según los registros del Runt y la licencia de transito Nro. 10003642382 expedida por la STT de Manizales-Caldas).

Que a la petición de la referencia se anexaron los siguientes documentos, quedando incorporados al expediente:

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS MAK-871, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA-COOTRANSCHINCHINA, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL"

- ✓ Copia del contrato de vinculación Nro. 164, firmado por las partes interesadas el día Quince (15) de Mayo de 2012, pactado a término fijo de un (1) año, prorrogado automáticamente si las partes no solicitan la cancelación por escrito del mismo con un (1) mes de antelación a la fecha pactada para su vencimiento. Razón por la cual la presente actuación administrativa se regirá por lo dispuesto en el Decreto 174 de 2001,
- ✓ Comunicación del 15 de Septiembre de 2014, suscrita por la representante legal de la empresa de transporte, dirigida al Sr. José Wuarned Muñoz López, en la cual se le invita a pactar una desvinculación de común acuerdo del automotor de su propiedad. Lo anterior por no cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de vinculación en la cláusula tercera, específicamente en los numerales 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 16°. También se le informa que de no presentarse oportunamente a cancelar las obligaciones económicas incumplidas, la empresa procederá a realizar el proceso de desvinculación administrativa como lo contempla el artículo 41 del Decreto 174 de 2001. Esta comunicación fue entregada el día 23 de Septiembre de 2014, según prueba de entrega adjunta correspondiente a la Guía Nro. 916962222,
- ✓ Copia de la tarjeta de operación Nro. 0558860 con fecha de expedición 20/05/2011 y fecha de vencimiento 20/05/2013, y
- ✓ Copia de la licencia de transito Nro. 10003642382.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 42° del Decreto 174 de 2001, este despacho Territorial debe dar traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo, por tal razón mediante oficio con radicado Nro. 20163170002351 de Junio 09 de 2016, se pone en conocimiento del Sr. José Wuarned Muñoz López, propietario del vehículo de placas MAK-871, la decisión de la Cooperativa COOTRANSCHINCHINA de solicitar la desvinculación administrativa del mencionado rodante.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS MAK-871, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA-COOTRANSCHINCHINA, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL"

Este despacho Territorial, deja constancia que esta comunicación dirigida al Sr. Muñoz López, fue devuelta el día 23 de Junio de 2016, según trazabilidad generada por el sitio web de los Servicios Postales Nacionales 4\*72.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – en concordancia con las competencias asignadas está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Sobre la materia recordemos igualmente lo que nos señala el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1487 del 3 de abril de 2003, consejero ponente: Dr. Cesar Hoyos Salazar: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y en consecuencia el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, solo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas. Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que estos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio...". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso de las desvinculaciones, el procedimiento esta señalado en los Decretos 170(s) del 5 de febrero de 2001, para lo cual deberán según el caso, empresa o propietario o conjuntamente, adjuntar los requisitos y las pruebas sustentatorias del referido trámite, mismas evidencias que además deberán ser armoniosas con lo señalado en el Estatuto pertinente, la Constitución Política de Colombia, los códigos Contencioso Administrativo, Civil, Comercio y demás normas concordantes con el referido trámite.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS MAK-871, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA-COOTRANSCHINCHINA, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL"  
Respecto a la solicitud elevada por la Cooperativa COOTRANSCHINCHINA y citada en precedencia, el procedimiento se encuentra preceptuado en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001.

Que el artículo 37 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 establece que:

*"VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte".*

A renglón seguido, el artículo 38 de la norma citada conceptúa que: "*CONTRATO DE VINCULACION.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetaran las partes".*

El Artículo 41 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, se deben dar los siguientes presupuestos:

1. Que el Contrato se encuentre vencido,
2. Que no exista acuerdo entre las partes,
3. Que invoque alguna de las Causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables al propietario del vehículo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Las causales que puede invocar la empresa son:

- No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente,
- No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte,

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS MAK-871, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA-COOTRANSCHINCHINA, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL"

- No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación,
- Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con plan señalado por la empresa, y
- No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

- Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas,
- Dar traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.
- Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.

La resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Que la Cooperativa COOTRANSCHINCHINA sustenta la reseñada petición de desvinculación administrativa del vehículo MAK-871, con las siguientes razones:

- "No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto para el trámite de los documentos de transporte", y
- "No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación".

Analizados en su conjunto los documentos allegados por la Cooperativa COOTRANSCHINCHINA frente a los requisitos estipulados en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, este despacho evalúa y considera lo siguiente:

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS MAK-871, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA-COOTRANSCHINCHINA, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL"**

Los contratos de vinculación o administración de vehículos de que trata el Decreto 174 de 2001, se rigen por el Derecho Privado, el cual enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El contrato de vinculación aportado por la Cooperativa COOTRANSCHINCHINA establece literalmente en la Clausula "QUINTA. DURACION DEL CONTRATO. Este contrato se entiende pactado a termino fijo de un (1) año, que se contara a partir de Noviembre 21 de 2011 y se entenderá prorrogado automáticamente si las partes no solicitan la cancelación por escrito con un (1) mes de antelación a la fecha pactada para su vencimiento". Y agrega más adelante en la Clausula Sexta "CAUSAS DE EXPIRACION DEL CONTRATO: Además de lo contemplado en los Decretos 171, 172, 173, 174, 175 y 176 de Febrero 5 de 2001. A) Dar por terminado unilateralmente este contrato, cuando el (los) propietarios, transgreda (n) cualquiera de las obligaciones aquí establecidas, para lo cual bastara informar dicho hecho a través de correo certificado a la ultima dirección reportada a la Secretaria de la EMPRESA, para lo cual el (los) PROPIETARIO (S) se comprometen a dar a conocer a la EMPRESA cualquier cambio de dirección que se produzca con posterioridad a la suscripción de este contrato, y en todo caso mientras este contrato permanezca vigente. B) La expiración del termino de duración de este contrato, siempre y cuando el (los) PROPIETARIO (S) del vehículo, no de (n) aviso por escrito con un mes de antelación a la EMPRESA. C) Negarse a prestar las garantías que exige la EMPRESA para asegurar el reembolso que la misma se viere obligada a pagar por hechos u omisiones nacidos de la prestación del servicio de transporte del vehículo objeto de este contrato. D) Las demás causas previstas en la Ley y en los reglamentos actuales y futuros, siempre y cuando estos últimos sean comunicados al propietario con la debida antelación.

Que efectivamente tal como aparece en el expediente se evidencia la voluntad de la Cooperativa de Transportadores de Chinchina- COOTRANSCHINCHINA de no prorrogar el mencionado contrato de vinculación, según consta en la comunicación fechada el 15 de Septiembre de 2014.

Adicionalmente consultando nuestra base de datos del SIIMIT y el archivo físico de automotores, se encontró que al automotor que nos ocupa se le renovó la última tarjeta de operación, la cual correspondió a la tarjeta Nro. 0558860 con fecha de expedición

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS MAK-871, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA-COOTRANSCHINCHINA, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL" Mayo 20 de 2011 y fecha de vencimiento Mayo 20 de 2013, fecha desde la cual aparece con la tarjeta de operación vencida.

Así las cosas, este despacho considera que se debe estar a lo dispuesto en su contenido, pues su desconocimiento iría en contra de los postulados de la Ley civil, es decir, se acepta que el contrato de vinculación se encuentra terminado a la fecha de la solicitud, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 41 del Decreto 174 de 2001. Así mismo no aparecen desvirtuados en este expediente los cargos efectuados por la Cooperativa COOTRANSCHINCHINA, con sustento en el Numeral 2° del Artículo 41° del Decreto 174 de 2001, y que según las pruebas aportadas por la citada empresa, evidencian el no cumplimiento de las obligaciones de aportar la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto aquí multicitado o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte y de cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación, por parte del Sr. José Wuarned Muñoz López, propietario del rodante MAK-871.

No cabe duda entonces que, deberá proferirse decisión de fondo, respecto de la solicitud de desvinculación del referido automotor, pues los supuestos facticos no fueron rebatidos, ni mucho menos desvirtuados; de tal suerte que habiéndose agotado la etapa correspondiente y se insiste sin que la propietaria y/o tenedora vinculadas, hubieran demostrado que los argumentos de la empresa no eran valederos, será por lo que se accederá a la desvinculación del vehículo MAK-871.

Observada y evaluada en su conjunto la solicitud presentada por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Chinchina - COOTRANSCHINCHINA, frente a las exigencias y el procedimiento señalados en los Artículos 41 y 42 del Decreto 174 de 2001, se demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos, y agotados los términos previstos en la Ley, este Despacho encuentra viable acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte:

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Desvincúlese del parque automotor de la Cooperativa de Transportadores de Chinchina - COOTRANSCHINCHINA, el vehículo identificado con la placa MAK-871, de propiedad del Sr. José Wuarned Muñoz López, identificado con la c.c. 10.257.885.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS MAK-871, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA-COOTRANSCHINCHINA, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL"

**ARTICULO SEGUNDO:** Según lo indicado en el Artículo 42° del Decreto 174 de 2001, en firme la presente providencia, la misma reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 41° del Decreto 174 de 2001, "La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación"; no obstante se reitera y se deja constancia que una vez este en firme este acto administrativo, se procederá a cancelar la Tarjeta de Operación respectiva.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al Sr. JOSE WUARNED MUÑOZ LOPEZ, identificado con la c.c. 10.257.885, propietario del automotor de placas MAK-871 en la siguiente dirección: Cra 18 Nro. 31- 51 de Manizales © , y a la Dra. ANGELA MARCELA GOMEZ VALENCIA, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Chinchina- COOTRANSCHINCHINA con Nit 890.802.386-9 y domicilio en la Calle 7a Nro. 15- 48 de Chinchina ©.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición ante el Director Territorial Caldas y de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito de este Ministerio en Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Manizales – Caldas -, a los 09 días del mes de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

  
HECTOR MAURICIO TORRES ALVAREZ

Director Territorial Caldas  
MINISTERIO DE TRANSPORTE